



INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, informo a usted que, en el presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición solicitando se revoque el auto de fecha 15 de marzo de 2023, mediante el cual se señalaron los gastos procesales al curador Ad litem nombrado dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de mayo de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE-
Barranquilla, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN 080014189008-2020-00627-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
COOLCARIBE
DEMANDADO: EDILBER MANUEL ORTEGA GUZMAN y ELKIN JOSE NARVAEZ
SANTOS

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse del recurso de reposición instaurado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 15 de marzo de 2023, mediante el cual se fijaron gastos al curador Ad litem nombrado dentro del presente proceso.

2. HECHOS

Mediante auto de fecha 15 de marzo de 2023, el Juzgado designó como curador ad litem a la doctora YULISSA ESTHER RAMIREZ GOMEZ, y asignó la suma de \$400.00,00 como gastos para la labor que debe adelantar la misma, en el mismo auto se indica que la suma señalada no constituye honorarios.

Acto seguido, la parte demandante interpone recurso de reposición, sustentando su petición, en que el desempeño del cargo de CURADOR AD-LITEM, dentro de un proceso al cual le fue designado, no genera pago de honorarios profesionales alguno, como lo tiene previsto nuestra legislación vigente.

Sin embargo, el juez podrá fijarle unos gastos, de acuerdo a la solicitud del interesado, el cual es el indicado de informar el valor de las expensas a las que tuvo que incurrir en el desarrollo de su labor, y siempre teniendo en cuenta el valor del crédito que se está ejecutando.

Señala que sin justificación alguna el despacho fijo la suma de \$ 400.000 como gastos de curaduría, suma que resulta totalmente desproporcionada, teniendo en cuenta el valor de la obligación que se reclama.

Aduce, que, si bien el despacho está facultado a fijar unos gastos por este concepto, este monto no puede ser desproporcionado con la situación fáctica de litigio, ya que una decisión como la que tomo el despacho y la cual hoy recurre, va en detrimento de las partes aquí intervinientes, por ser totalmente lesivas. Motivo por el cual solicita al despacho considerar su decisión y en tal sentido fijar unos gastos acordes a la cuantía del proceso.

3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

RADICACIÓN: 080014189008-2020-00627-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
COOLCARIBE
DEMANDADO: EDILBER MANUEL ORTEGA GUZMAN y ELKIN JOSE NARVAEZ SANTOS

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda. Por lo que este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva a pronunciarse sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial.

Se procede entonces a dilucidar el problema jurídico en el caso que nos ocupa el cual es: *¿procede la reforma del auto de fecha 15 de marzo de 2023, mediante el cual se fijaron gastos al curador Ad litem nombrado dentro del presente proceso por la suma de \$400.000,00, en el sentido de disminuir la cantidad fijada, pues para el togado es una suma muy alta; o por el contrario se mantiene la providencia cuestionada por cuanto la suma establecida constituye gastos procesales y a criterio del juez y de conformidad a los parámetros que fija el Consejo Superior de la Judicatura es apropiada?*

En primer lugar, para resolver el recurso de reposición interpuesto es menester diferenciar entre el concepto de gastos y honorarios, teniendo en cuenta que quien debe ejercer el cargo de curador ad litem, es un profesional del derecho. Para ello traemos a colación la sentencia C – 159 de 1999, donde la Corte Constitucional se refirió a dichos conceptos señalando lo siguiente.

“...La Corte considera que es necesario distinguir entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma -que es gratuita- y que deben atenderse necesariamente por el interesado.

Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos -eso sí- a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador ad litem guarda relación específica con la duración e intensidad de aquella, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya...

Ahora bien, es claro que en vigencia del CGP el curador ad litem debe desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, es decir no cobrar honorarios por su gestión. Así lo prescribe el artículo 48, numeral 7º, cuando expresa:

“...7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...”(Resalta el Juzgado).

Al estudiar la constitucionalidad del citado artículo la Corte Constitucional en sentencia C – 083 de 2014 señaló:

“3.1.3. En la sentencia C-159 de 1999 no se decidió que los curadores ad litem tienen derecho constitucional a que se les pague por su labor. Esa no era la cuestión a debatir. En esa oportunidad, la Corte sostuvo que una decisión legislativa que posponga el reconocimiento de los honorarios al curador ad litem no impone una carga irrazonable sobre éste, puesto que el pago que se le hace al final del proceso no corresponde a los gastos que se generan durante el mismo, los cuales son establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la Corte,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

RADICACIÓN: 080014189008-2020-00627-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
COOLCARIBE
DEMANDADO: EDILBER MANUEL ORTEGA GUZMAN y ELKIN JOSE NARVAEZ SANTOS

deben ser atendidos por la persona interesada. A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad litem, corresponde asumir esos costos que “no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”.^[23] En estricto sentido, en la sentencia C-159 de 1999 no se evaluó la constitucionalidad del texto legal acusado, sino que se aclaró una diferencia omitida por la demanda, que hacía suponer que la norma imponía una carga al curador ad litem (a saber: asumir los costos que se generaran durante el transcurso del proceso, hasta tanto no se le pagaran sus honorarios, al final del mismo). La sentencia sostuvo que la norma acusada no imponía la carga que la demanda suponía.

3.2. La Corte se ha pronunciado sobre la institución del curador ad litem, pero acerca de otras cuestiones diferentes a la que se trata en el presente caso. Así por ejemplo, se ha referido al momento en que se nombra el curador ad litem y el emplazamiento del demandado, a su rol y funciones durante el grado de jurisdicción y consulta, o a la posibilidad de que pueda proponer recursos específicos, como la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

3.3. Ahora bien, las normas legales estudiadas en las sentencias citadas aludían a disposiciones distintas a la que se estudia en el presente caso. Precisamente, el propósito del Código General del Proceso es introducir modificaciones a la política legislativa que existía en materia procesal. Por tanto, no es una novedad constatar la introducción de cambios y modificaciones en la legislación actual, con relación a la que se encontraba en vigencia previamente. Uno de esos cambios que introdujo el nuevo Código (CGP) es el que se cuestiona por la demanda, a saber: dejar sin retribución a los curadores ad litem, que serán abogados que ejerzan este oficio público temporal. Por ello, corresponde a la Sala en esta oportunidad, juzgar esta nueva condición jurídica de este tipo de curadores, en cuanto a sí esta disposición contiene un trato discriminatorio con el resto de los auxiliares de la justicia, en la protección de sus derechos laborales...

... 4.1.2. El artículo 47 del Código General del Proceso, indica también que el oficio público ocasional desempeñado da lugar a los ‘honorarios respectivos’, los cuales deben representar ‘una equitativa retribución’. En otras palabras, los honorarios de los auxiliares de la justicia, no está abierta al ejercicio libre y autónomo de la voluntad. La retribución para los auxiliares de la justicia, debe ser ‘equitativa’. Pero la ley no se queda ahí, da un paso más y aclara que, en cualquier caso, los honorarios ‘no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia’. Es decir, los honorarios de los auxiliares de la justicia no pueden convertir en barreras de acceso al goce efectivo del derecho de acceso a la justicia.

4.1.3. Ahora bien, el numeral 7° del artículo 48 del CGP establece unas condiciones distintas para los curadores ad litem con relación al resto de los cargos regulados por esa norma. El primer cambio se refiere a las condiciones de designación. La designación del curador ad litem recaerá “en un abogado que ejerza habitualmente la profesión”. Adicionalmente, y es este el texto que es objeto del cuestionamiento en la demanda, la persona que sea designada, deberá desempeñar “el cargo en forma gratuita”. La norma advierte que en este caso el nombramiento (i) es de forzosa aceptación, (ii) salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, o (iii) las demás circunstancias que deban ser valoradas y consideradas por el juez en el caso concreto de que se trate. El designado, dice la norma (iv) deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, pues (v) de no hacerlo, tendrán lugar las sanciones disciplinarias a que correspondan, para lo cual (vi) se compulsarán copias a la autoridad competente...

... Por tanto, teniendo en cuenta que la diferencia de trato introducida por la norma que acusa la demanda de la referencia (aparte, numeral 7°, artículo 48, CGP) (i) no se funda en un criterio sospechoso de discriminación, (ii) no impone una carga alta sobre los derechos, considerada prima facie, y, además, (iii) que es una norma procesal, tipo de legislación en la que el Congreso goza de un amplio margen de configuración, la Sala considera que la norma en cuestión debe ser sometida a un juicio de

RADICACIÓN: 080014189008-2020-00627-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
COOLCARIBE
DEMANDADO: EDILBER MANUEL ORTEGA GUZMAN y ELKIN JOSE NARVAEZ SANTOS

constitucionalidad ordinario, no estricto. Esto es, la norma se entiende razonable constitucionalmente si busca un fin legítimo, por un medio no prohibido, que sea adecuado para alcanzar tal fin...

... 4.4. La gratuidad del curador ad litem, a diferencia del resto de auxiliares de la justicia, no constituye una violación al derecho a la igualdad

Para la Sala, la norma legal acusada no establece un trato irrazonable e injustificado, que implique una discriminación. Es un ejercicio de la libertad de configuración del Congreso de la República, que no viola el derecho a la igualdad y al trabajo de las personas que son curadores ad litem, tal como se pasa a explicar a continuación.

4.4.1. El criterio de distinción; precisión acerca del trato diferente. El criterio de diferenciación entre uno y otro grupo que se comparan, es el actuar o no como defensor de oficio, el ser el representante judicial de los intereses de una de las partes dentro del proceso. Mientras que a los que tienen tal condición, no se les reconoce una retribución por su labor, a los demás auxiliares de la justicia sí. Ahora bien, es importante precisar que el trato diferente entre uno y otro grupo no es total. No es cierto que mientras que a los curadores ad litem se les impone una carga significativa de tener que trabajar gratuitamente, parte de su tiempo y de forma excepcional, a los demás auxiliares de la justicia se les reconozca plenamente su derecho a recibir una remuneración, sin restricción alguna. Como se dijo, según al artículo 47 del CGP, los honorarios de los auxiliares de la justicia no están abiertos al libre mercado, al ejercicio libre y autónomo de la voluntad. La retribución para los auxiliares de la justicia, debe ser 'equitativa' y, en cualquier caso, 'no [podrá] gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia'. Es decir, los honorarios de los auxiliares de la justicia se limitan de tal forma que no se puedan convertir en barreras de acceso al goce efectivo del derecho de acceso a la justicia. Por eso, lo que se debe establecer es sí la carga mayor sobre el derecho a recibir la remuneración por una labor realizada que se impone a los curadores ad litem, frente al resto de auxiliares de la justicia, se funda en un criterio objetivo y razonable".

Como se puede apreciar de las dos sentencias dictadas, la primera emitida bajo la vigencia del C. de P.C., para diferencias entre el concepto de gastos y de honorarios, y la segunda para precisar la constitucionalidad de la disposición del CGP en cuanto a la gratuidad en el desempeño de la labor de curador ad litem, nos permite señalar que es claro que no se pueden fijar honorarios como retribución al servicio que presten los abogados como curadores, pero en forma alguna implica que no se fijen gastos que le corresponde asumir a la parte para que el curador pueda desempeñar su labor.

El Art. 363 del C.G.P inciso 5° faculta al juez para que a su criterio y teniendo en cuenta los parámetros fijados por el gobierno nacional, sobre todo, la cuantía del proceso para fijar los gastos procesales al curador ad litem.

En este caso el Juzgado no ha fijado honorarios para retribuir labor alguna del curador ad litem designado, lo que el juzgado señaló fue una suma para gastos del curador como, por ejemplo. Transporte, papelería, copias, pagar por el acceso al uso de tecnología y de internet. etc.

Recuérdese que tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional, los honorarios que se pagan al curador ad litem corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo; los segundos, son costos provenientes de causas no imputables al curador ad litem y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que este pueda ejercer su labor.

RADICACIÓN: 080014189008-2020-00627-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
COOLCARIBE
DEMANDADO: EDILBER MANUEL ORTEGA GUZMAN y ELKIN JOSE NARVAEZ SANTOS

Siendo ello así, esta agencia judicial considera adecuada la suma de \$400.000.00, teniendo en cuenta la cuantía del proceso la cual es de \$4.365.000,00 más intereses moratorios, según los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 26 del Acuerdo No. PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015, el cual si bien es cierto, habla de los honorarios de los auxiliares de la justicia, el juez parte de estas reglas para fijar dicho monto de acuerdo a lo regulado por la Corte en relación a los gastos que deben fijarse para que los curadores ad litem lleven a cabo su labor dentro del proceso.

Con respecto a que la suma según el recurrente es elevada, el despacho advierte que la labor del curador es desempeñada de acuerdo a su experiencia y lo que este estudie del proceso, pues al tratarse de un profesional del derecho es éste quien finalmente determina la forma en que considera adecuada la defensa del accionado, sin embargo, se itera el juez solo se basa en los parámetros que el Consejo Superior de la Judicatura fija mediante Acuerdos para estos casos, es por ello, que esta agencia judicial se mantiene en que la suma fijada es la adecuada teniendo en cuenta que se trata de un proceso del año 2020, en el que dicho sea de paso no se ha podido dictar sentencia, en razón a que la parte demandante no ha podido notificar a la parte demandada y el proceso se encuentra inactivo en secretaría esperando a que se trabaje la Litis, por esta razón esta designación que hace el despacho no se puede convertir en una barrera al derecho de acceso a la administración de justicia.

Conforme a ello, concluye el Despacho que el recurso interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora no está llamado a prosperar, habidas las consideraciones expuestas.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

1. NEGAR el recurso de reposición interpuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOLCARIBE a través de apoderado judicial, contra el auto de fecha marzo 15 de 2023, mediante el cual se fijaron gastos al curador Ad litem nombrado dentro del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

JUEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c8a653c044dac09d5f6b73e139cbf9d8974e033e07929cc078d02f23c9727a**

Documento generado en 29/05/2023 01:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>